

SENTENCIA N°: **58**/2026

Expte. N°: 6/926/2025

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **19**.....
días del mes de..... **JUNIO**.....de 2026, se reúnen los
Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA
DE TUCUMÁN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban
Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar
el expediente caratulado: **"MACRO AGRO S.A.U. S/ RECURSO DE
APELACIÓN"**, Expte. N° 6/926/2025 y Expte. N° 37222/1376/TW/2024 (DGR), y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° A
3267/24, obrante a fs.01/07 del expte N° 6/926/2025.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 149 del
CTP), tal como surge de autos.

Cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la
verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las
partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 154 del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los
magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que
en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte
Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar
supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la "verdad jurídica
objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo
rigor formal.

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para
mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de
las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que
tropieza el convencimiento del Tribunal.

Se ha sostenido que *"Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la
facultad de crear medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e
independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a
fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235; 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr CSJN: sentencia n° 72, del 26-02-1997). Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Monasterio Claudio René y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", Sentencia N° 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido "Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas incumbía. Las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma". Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Civil y Penal, in re "Gonzalez, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

Bajo estos lineamientos y con el objetivo de convalidar la procedencia y legitimidad del saldo a favor por el cual el contribuyente interpone recurso de apelación respecto de la solicitud denegada por el organismo fiscal, y a los fines de establecer la verdad material de los hechos que debe primar en un proceso administrativo, se considera necesario dictar una medida para mejor proveer de conformidad a las facultades con que cuenta este Tribunal, previstas en los arts. 18° y 154° del Código Tributario Provincial, a los efectos que la Dirección General de Rentas proceda a convalidar el saldo a favor informado por la firma MACRO AGRO S.A.U. para el período fiscal 2023 en el perentorio plazo de diez (10) días de notificada.

Que conforme a lo dispuesto por el art. 10 puntos 4, 7 y 8 del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 117 del CTP.

Por ello,

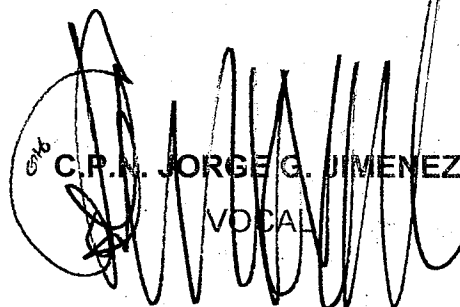
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

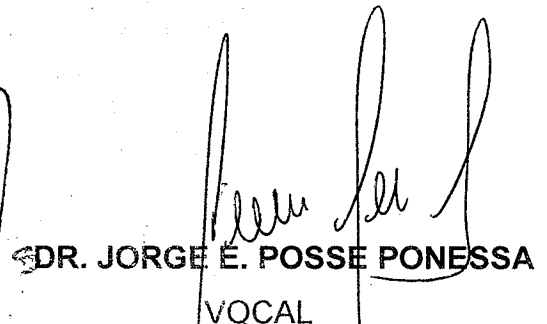
RESUELVE:

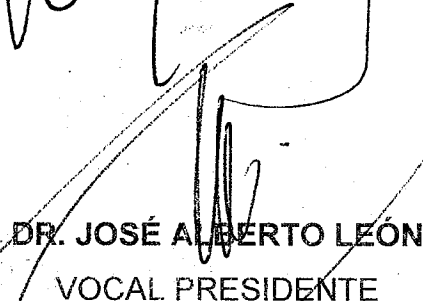
1. **EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 154 del C.T.P.), se requiera que la Dirección General de Rentas proceda a convalidar el saldo a favor informado por la firma **MACRO AGRO S.A.U.** para el período fiscal 2023, en el perentorio plazo de (10) días de notificada.
2. **EFFECTUADA LA MEDIDA**, pasen los autos a despacho para **RESOLVER**.
3. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR**

M.F.L.

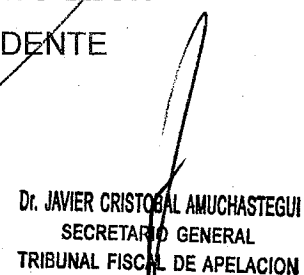
HACER SABER


C.R.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION